

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 28 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2797

Palmira, Valle del Cauca, 28 de noviembre de 2023

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00481-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Apoderado Judicial:	PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S
Correo electrónico:	juridicobancooccidente@cpsabogados.com
Demandado:	CLAYDER DYANA DÍAZ MURILLO

I. Asunto

Revisado los factores de competencia que convergen en la litis propuesta, se observa que la obligación que por vía ejecutiva se persigue, no supera los 40 smlmv, por lo que los competentes en razón a la cuantía son los jueces civiles municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en concordancia con el artículo 17 del C.G.P. Además, se avizora que la competencia territorial del asunto fue demarcada por el demandante conforme el art 28-1 del C.G.P, luego, en el acápite de notificaciones se señaló que el demandado tiene por domicilio la carrera 19 A #45-20:

2.- La demandada **CLAYDER DYANA DÍAZ MURILLO** recibe notificación en la **CARRERA 19 A #45-20 BARRIO BALCONES DE ALTAMIRA EN PALMIRA**, con dirección electrónica: dyana_diaz18@hotmail.com.

Nomenclatura que territorialmente se ubica en la comuna 2, que pertenece en competencia al Juzgado primero de pequeñas causas.



Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; en consecuencia, esta demanda, deberá ser remitida al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira por ser el competente territorialmente para conocer de estos asuntos.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

TERCERO: REMITIR por competencia a los Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 79 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 29 de **NOVIEMBRE** de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84db5d437fd5effb6aefa3532b4d017a7eaf80b0c926858cb8c42c0767918d3a**

Documento generado en 28/11/2023 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 28 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2795

Palmira, Valle del Cauca, 28 de noviembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00478-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Apoderado Judicial:	ALVARO JOSE HERRERA HURTADO
Correo electrónico:	<aherrera@cobranzasbeta.com.co>

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. Previendo que en la anotación 006 del F.M.I. fue inscrito un Derecho de Preferencia a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFANDI, y al tenor del término conculcado en el artículo 21 la ley 1537 del 2012, el cual es de 10 años para ejercer dicho derecho de preferencia, se deberá solicitar la vinculación del litis consorte cuasi-necesario.
2. La parte demandante deberá verificar la petición de intereses remuneratorios respecto del Pagaré 05701017600237908, como quiera que el crédito fue suscrito bajo los parámetros de la ley 546 de 1999 y el Decreto 3760 de 2008, presupuestos normativos bajo los cuales el interés moratorio incluye el remuneratorio

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial al abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO¹ con TP N° 167.391 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 79 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**
Fecha: 29 de NOVIEMBRE de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

¹ En virtud de lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eead59863a7971507c41eb2b88ec1f6edd3728ae723a938121c80f755167bd4e**

Documento generado en 28/11/2023 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 28 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la demanda con escrito de subsanación allegado dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2804

Palmira, Valle del Cauca, 28 de noviembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00447-00
Demandante:	KAIROS ALQUILER Y SERVICIOS ELECTRONICOS SAS-KAIROS A&E SAS
Apoderado Judicial:	Santiago Quintero Tabares
Correo electrónico:	sanguinta@hotmail.com

I. Asunto

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **la sociedad KAIROS ALQUILER Y SERVICIOS ELECTRONICOS SAS-KAIROS A&E SAS**; quien actúa a través de mandatario judicial, contra **OBRAS & CONSTRUCCION INGENIERIA S.A.S**, observándose que las Facturas de Venta No. FE – 255, FE – 260, FE – 261, FE – 242, FE – 256, FE – 254; no fue acompañada de la aceptación expresa del obligado, por cuanto ni en el cuerpo de la misma, ni en documento separado, físico o electrónico se acreditó la aceptación de la obligación en ella incorporada; así como tampoco, se arrimó constancia de recibo de la mercancía, lo anterior de conformidad con el artículo 773 y 774 del Código de Comercio.

A los fundamentos normativos antes señalados, se suma la disposición del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"*. Es decir, que la aceptación de cualquier título valor, debe formularse por escrito en el cuerpo del documento o en documento separado físico o electrónico, máxime tratándose del carácter formal de toda obligación cambiaria, regla que impera conforme al principio de literalidad de las obligaciones.

Es que la vinculación y obligatoriedad del título valor, se deriva necesariamente de la firma del obligado, que se traduce en su aceptación, de ahí que el artículo 626 ibídem establezca que *"el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

Finalmente es pertinente recalcar que el Artículo 773 de la misma codificación mercantil determina que *"una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. (...)"* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Requerimientos que, el demandante pretendió colmar con el simple envío del correo electrónico al destinatario, sin acreditar la constancia de entrega del documento electrónico que fue lo petitionado en el líbello inadmisorio de la demanda. Al respecto ha de acotarse lo sentado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023, con M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE: *"Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibo de la factura (fecha, datos o firma de*

quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.”

Imperativos que, como se anotó en el párrafo introductorio de este líbello, se encuentran ausentes en las facturas aportadas, pues el espacio destinado para la aceptación fue dejado en blanco, sin siquiera acreditar la aceptación del contenido, el recibo de la mercancía y por ende el reconocimiento del derecho incorporado en el título valor por parte del demandado.

En consecuencia se colige que la acción cambiaria con base en una factura electrónica que no fue efectivamente aceptada o firmada por el obligado que se pretende demandar, incumple los requisitos para considerarse un título que faculte para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P., en el entendido que dichos documentos adjuntos a la demanda, no cumplen con las condiciones sine qua non que debe cumplir toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir deben ser “claras, expresas y exigibles”. Pues una obligación que no cumpla con estos presupuestos, no es factible de reclamar mediante un proceso de tipo ejecutivo.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 79 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 29 de NOVIEMBRE de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557594e41cf5a2a358ebe0737f11d15e3deec7e37a2f8bb912179c98fdc5dbb0**

Documento generado en 28/11/2023 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 28 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2792

Palmira, Valle del Cauca, 28 de noviembre de 2023

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00350-00
Demandante:	ALI GARCIA
Apoderado:	FABIO REYES UNÁS
Correo Electrónico:	fabio_reyes_16@hotmail.com

I. Asunto

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto 2310 del 28 de septiembre de 2023, el cual resolvió "RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA", decisión a la que se arribó dado el silencio que guardó el ejecutante dentro del término de inadmisión de la demanda.

II. Antecedentes

Proferida la providencia aludida y en término legal, el togado en calidad de endosatario en procuración, señala que su desacuerdo con el auto en mención radica en el hecho de que la falencia anotada en el Auto 2120 del 07 de septiembre de 2023, pudo ser subsanada de oficio por el Juzgado, en vía del mandato del artículo 132 del C.G.P., sosteniendo que lugar de cumplimiento de la obligación es la residencia del demandado.

Del recurso incoado no se corrió traslado por cuanto se discute la admisibilidad de la demanda y a la fecha no ha sido constituido el contradictorio.

III. Consideraciones

Código General del Proceso.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

Respecto a los requisitos de procedencia y oportunidad, señala el inciso segundo del referido normativo, que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con la expresión de las razones que lo sustenten; en tal sentido conviene mencionar que el medio de impugnación fue radicado por el togado en la oportunidad debida y en fomento de las razones que le llevan a sostener su oposición, por lo cual corresponder estudiar de fondo los reclamos alzados por el profesional del derecho contra el proveído que resuelve rechazar la demanda.

IV. Problema Jurídico.

Establecidos el anterior marco normativo, corresponde al Despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el Auto 2310 del 28 de septiembre de 2023?

V. Caso concreto.

El estatuto procesal vigente, impone al juez, como director del proceso, los deberes consignados en el artículo 42 del C.G.P.; dentro de los cuales está la obligación de adoptar cualquier medida autorizada en la ley, que impida su paralización o dilación, o que sirva para procurar sanear cualquier vicio o precaver su ocurrencia. En tal medida, el artículo 90 ejusdem, establece la inadmisión de la demanda, como el primer momento para ejercitar el deber de tomar esas medidas tendientes a lograr el saneamiento del proceso, pues el juez de conocimiento debe examinar el libelo genitor, y de encontrar que sufre deficiencias susceptibles de ser corregidas, deberá conceder la oportunidad a la parte activa de subsanarlas. Propósito que fue conculcado en el Auto 2120 del 07 de septiembre de 2023.

Ahora bien, ha de iterarse que la inadmisión de la demanda resulta ser el examen preliminar de los requisitos formales necesarios para poder dar trámite a la demanda. En tal sentido, establece el artículo 82 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley". (Negrilla Fuera de Texto).**

Es claro que la norma anterior, enlistan unos requisitos generales que debe traer toda demanda; pero no todos se encuentran taxativos, en tanto su numeral 11°, dispone que "...los demás que exija la ley", y en esa medida, se encuentran diferentes normas, tanto en el mismo código procesal civil, como en otras normas sustantivas o procesales que complementan el estatuto adjetivo civil, que, dependiendo de la acción, y/o los trámites que se ejerzan o se soliciten, también deben ser cumplidos; pues en caso contrario, el juez debe advertir las falencias, y otorgar un término de cinco días para que sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda en caso de incumplimiento, como se establece en dicho estatuto procesal civil, en su artículo 90.

En el sub-lite por ejemplo, la competencia territorial se encontraba demarcada tanto por el lugar de cumplimiento de la obligación como por el domicilio del demandado, sin que en el cuerpo de la demanda o en el tenor literal de los títulos valores aportados pudiera deducirse nomenclatura que definiera que uno y otro fueran concurrían en el mismo lugar, de ahí que, se requirió a la parte demandante para que subsanará, tal y como lo ordena la ley; término dentro del cual no existió pronunciamiento alguno que definiera sin lugar a dudas que la competencia judicial era de esta autoridad judicial.

Indeterminación o falta de claridad, que no puede sanearse en vía del control de legalidad aludido por el recurrente; pues está en discusión la competencia territorial

para avocar la ejecución de la obligación, la cual es elección de la parte demandante. En consecuencia, ha de inferirse que, dado el carácter perentorio e improrrogable de los términos procesales, en consonancia con el principio procesal de preclusión, que indica que las actuaciones de parte se hagan en el término y no por fuera de él, los argumentos aducidos por el recurrente dentro del presente asunto, resultan infundados; siendo procedente el rechazo de la demanda, conforme lo ordenado en el artículo 90 del mismo estatuto procesal

Finalmente se acota que el recurso de apelación instaurado, no es procedente dada la cuantía del proceso.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el Auto 2310 del 28 de septiembre de 2023, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 079 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 29 de noviembre de
2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eade81d5f0ca8b17bcfb02d4635b8bcf406f3057b5b609073c23a6f4241f190**

Documento generado en 28/11/2023 04:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 28 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento con un plural de actuaciones de que resolver. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2806

Palmira, Valle del Cauca, 28 de noviembre de 2023

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00523-00
Demandante:	Carlos Alberto Ortiz Banderas
Apoderado judicial:	Dan Arévalo Benavidez
Correo electrónico:	nickoarevalo@gmail.com
Demandada:	María Fernanda Labiano Arévalo

I. Asunto

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente respecto de la orden de ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., toda vez que María Fernanda Labiano Arévalo, fue notificado por aviso del auto No. 158 del 24 de enero de 2023, desde el 21 de julio de 2023, discurriendo el termino de ley, sin que la ejecutada propusiera excepciones o acreditara el pago de la obligación; de ahí la procedencia de la orden de seguir adelante la ejecución.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MARÍA FERNANDA LABIANO ARÉVALO cedulada 29.680.885, para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO. CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 29 de NOVIEMBRE de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05349884a30321bfaa8f9f46d8fbc14d3f0b30770ff329a47736337ce0ffed51**

Documento generado en 28/11/2023 04:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 28 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2781

Palmira, Valle del Cauca, 28 de noviembre de 2023

Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00328-00
Demandantes:	Juan José Castro Zarzur, Rosa Lucia Castro Zarzur, Juan Alfonso Salom Zarzur, Carlos Michel Daccach, José Fernando del Corral Zarzur y María del Rosario Cucalón Zarzur
Apoderado judicial:	Carlos Eduardo Paz Gómez
Correo electrónico:	cepazgomez@gmail.com
Demandado:	Confecciones Salomé Ltda.

I. Asunto

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto 2418 del 24 de octubre de 2023, el cual resolvió "*DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"*", decisión a la que se arribó luego de advertir que, aunque la excepción previa no colmaba la ritualidad del artículo 101 del C.G.P., sí expresaba las razones y hechos que la fundaban.

II. Antecedentes

Proferida la providencia aludida y en término legal, el togado que representa los intereses del demandante, señala que su desacuerdo con el auto en mención radica en el hecho de que dentro del sub-lite, la apoderada judicial de la parte demandada pasó inadvertido el carácter formal propio de las excepciones previas, y el Despacho dando prelación al derecho sustancial procedió a su estudio. Itera que las normas procesales son de orden público y por tanto deben ser aplicadas de manera irrestricta, de ahí que reclame la atención que prestó el Juzgado al estudio de la excepción propuesta por la parte demandada, cuando las excepciones previas no fueron formuladas en escrito a parte.

El recurso incoado, fue remitido con copia al correo electrónico de la apoderada judicial de parte demandada debbiegalvezva@gmail.com, surtiéndose el traslado de conformidad con el Parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Término dentro del cual, la apoderada judicial permaneció silente.

III. Consideraciones

Código General del Proceso.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

Respecto a los requisitos de procedencia y oportunidad, señala el inciso segundo del referido normativo, que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con la expresión de las razones que lo sustenten; en tal sentido conviene mencionar que el medio de impugnación fue radicado por el togado en la oportunidad debida y en fomento de las razones que le llevan a sostener su oposición, por lo cual corresponder estudiar de fondo los reclamos alzados por el profesional del derecho contra el proveído que resuelve las excepciones previas.

Como bien se sabe, la interposición de excepciones es uno de los medios de defensa con que cuenta el demandado en un proceso judicial para el ejercicio de su derecho de contradicción. Estas se dividen, atendiendo a su objeto, en perentorias y previas: las primeras se dirigen contra lo sustancial del litigio, o sea, frente al petitum de la acción, mientras que las segundas son de índole procesal y buscan detener de plano la actuación o, si es del caso, mejorarla para evitar situaciones que entorpezcan el trámite y conlleven a una sentencia inhibitoria.

Aclarada esta situación, resulta imperativo su estudio con observancia del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades del proceso, el cual, se encuentra contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, así: *"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."* (Negrilla propia).

Este precepto de rango constitucional, tiene desarrollo legal en el artículo 11º del Código General del Proceso, en virtud del cual, se establece para el Juez una regla hermenéutica al momento de interpretar las normas de carácter procesal, la cual consiste, en que *"...deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial..."*, de lo cual se interpreta que el proceso es el medio de que disponen las partes para reclamar y debatir en presencia del Estado, los derechos que crean tener.

Así lo ha considerado la honorable Corte Constitucional, Corporación que a través de su jurisprudencia ha indicado: *"[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material. Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228)¹."*

De lo anterior se deriva que, muy cuidadosos deben ser los jueces al analizar los memoriales y las peticiones que ante ellos formulan los asociados, pues no es dable confundir el respeto a las formas procesales con un desproporcionado formalismo que, en ocasiones ha sido calificado por la Corte Constitucional como verdadera vía de hecho por "exceso ritual manifiesto", como se lee a continuación: *"En conclusión, el defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial."*²

¹ T-1306-2001

² Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-268 de 19 de abril de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

IV. Problema Jurídico.

Establecidos el anterior marco normativo, corresponde al Despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el Auto Interlocutorio 2418 del 24 de octubre de 2023, por medio del cual se dispuso "DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", en atención a que debe imperar los presupuestos formales del artículo 101 del C.G.P.?

V. Caso concreto.

Del estudio del expediente se tiene que el Auto recurrido declaró parcialmente probadas las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial del demandado, tendiente a señalar que la demanda no comprendía a todos los litisconsortes necesarios.

Al respecto conviene señalar que el litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial **es obligatoria**, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio

Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, y esto último es precisamente lo que ocurre en este caso, por cuanto la sociedad HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO S.A.S, es el arrendador del inmueble, cuya tenencia se reclama en esta demanda, de ahí que no se posible decidir de fondo la litis propuesta sin su comparecencia al proceso, a la luz del normativo 384 del C.G.P.

Luego es acertado concluir que, dada la naturaleza de la acción propuesta, resulta válida la vinculación del arrendador, como quiera que la decisión de fondo pretende concluir la relación contractual trabada entre la sociedad HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO S.A.S y los aquí demandados, previsión legal de la que se derivará la tenencia del inmueble.

Finalmente se dispondrá a NEGAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto que resolvió las excepciones previas, por no encontrarse el reproche dentro de las decisiones objeto de esta alzada determinadas en el artículo 321 del C.G.P.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el Auto 2418 del 24 de octubre de 2023, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 079 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

**Fecha: 29 de noviembre de
2023**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Dp.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dd9ebd3725ac6605d27ad04be121db11bac3f2b3468a493ee853bef14c2453**

Documento generado en 28/11/2023 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 28 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento con un plural de actuaciones de que resolver. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2809

Palmira, Valle del Cauca, 28 de noviembre de 2023

Proceso:	Divisorio – División Material
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00101-00
Demandante:	Tulio Enrique Escobar Mora
Apoderado judicial:	Gildardo Vaca Guampe
Correo electrónico:	gvagu@hotmail.com
Demandado:	Gloria Amparo Díaz Loaiza

I. Asunto

Una vez a Despacho la presente actuación y revisadas las comunicaciones destinadas a la Sra. Gloria Amparo Díaz Loaiza con el objeto de surtir su notificación, se constata que satisfacen las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General, por lo que serán aceptadas por esta instancia Judicial

Aunado a lo anterior, prevé esta instancia judicial que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar la división material pretendida, pues en el sub lite, fue allegada constancia de la inscripción la demanda en el F.M.I. 378-150240, y se encuentra vencido el término de traslado sin que la parte demandada hiciera uso de los medios de defensa, encontrándose en consecuencia, satisfechos los presupuestos establecidos en el artículo 409 del C.G.P.; sin embargo, previo a impartir la orden cometida, se requerirá al demandante para que en el término de 20 días integre al proceso un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división material que es procedente, y su partición, conforme el requerimiento del artículo 406 ibidem; carga procesal que se impone necesaria dado que en la demanda fue aportado únicamente el levantamiento topográfico del predio, en ausencia del dictamen requerido.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – TENER notificada a la Sra. Gloria Amparo Díaz Loaiza sobre la existencia de la presente actuación por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – REQUERIR al extremo activo para que integre al proceso un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división material que es procedente, y su partición, conforme el requerimiento del artículo 406 C.G.P.,

respecto del bien inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-150240 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad. Para lo cual se le concede el término de 20 días, contado a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO. - Una vez aportado el anterior requerimiento, se procederá a impartir la orden de que trata el artículo 409 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 79 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 29 de NOVIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8985457af32f514ca5601041ad12d320dd9c529cbaca3b1744d41c4b5511e83a**

Documento generado en 28/11/2023 04:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 28 de noviembre de 2023. A despacho de la señora jueza el presente asunto, una vez fenecido el término de emplazamiento y con memorial presentado por la parte actora con el que solicita el nombramiento del curador ad litem. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO N° 2807

Palmira, Valle del Cauca, 28 de noviembre de 2023.

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR SIN MEDIDA CAUTELAR PREVIA -SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00068-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Apoderada Judicial:	LILLI GARCÍA ACERO
Correo electrónico:	Lilly_163@hotmail.com - Lillygarcia1601@gmail.com
Demandados:	MARÍA FERNANDA GARCIA POSSO HEREDERA DETERMINADA, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNANDO GARCÍA HOLGUÍN

I. Asunto:

En atención al informe de secretaria que antecede, vencido el término establecido en el inciso 6 del artículo 108 del Código General sin que hayan comparecido herederos inciertos e indeterminados del cujus Fernando García Holguín, se procederá a designar curador ad litem.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – En conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP y en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se designa como CURADORA AD-LITEM de los **herederos inciertos e indeterminados del causante Fernando García Holguín** a la abogada Ludivia ARACELY BLANDÓN BEJARANO, identificada con la C.C.31.198.742 y portadora de la T.P 150.977 del C.S.J., con dirección electrónica arita_bbejarano@hotmail.com, Tel. 318 7882764, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

– Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del artículo 49 del CGP, ADVIRTIÉNDOLE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente y que deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso a la persona que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el num. 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: FIJAR la suma de \$ 300.000 mcte como gastos de la curadora ad-litem, suma que deberá ser pagada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 79 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 29 de NOVIEMBRE de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d365ee591b3e6ada0369afc6562fb4f1d32aae60eca80661f0d4a2313043a0**

Documento generado en 28/11/2023 04:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 28 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, una vez vencido el término legal otorgado al extremo demandante en auto 1784 del 01 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2814

Palmira, Valle del Cauca, 28 de noviembre de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo s.s.
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00430-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Arley Arce Angulo

I. Asunto

En concordancia al informe de Secretaría, se observa que a través de auto 1784 del 01 de agosto de 2023 se requirió al extremo activo para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de aquel proveído, notificara personalmente al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme el numeral 1 del artículo 317 ejusdem.

Para este propósito, conviene referenciar el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual dispone:

"(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En este orden de ideas y en razón al deber que ostenta los jueces de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, la citada normatividad faculta a estos para requerir a la parte correspondiente el cumplimiento de una carga procesal que no ha sido satisfecha y cuya renuencia impide el desarrollo del proceso, para lo cual el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días a fin de satisfacer la carga respectiva. Esto con el objeto de evitar el estancamiento de los procesos judiciales, de manera que se garantice:

«(i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.»¹

De lo anterior se desprende que para la configuración del desistimiento tácito debe converger la existencia de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el trámite; que el cumplimiento de la carga procesal sea indispensable para proseguir el trámite; la orden específica del juez sobre la actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y el vencimiento perentorio del término concedido.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-173 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

En el sub examine se observa que a través del Auto Interlocutorio auto 1784 del 01 de agosto de 2023, el demandante fue requerido para que notificara al demandado dentro del proceso, termino dentro del cual arrimó al expediente constancias de devolución de la mensajería, sin acreditar la notificación al correo electrónico determinado en ese mismo memorial; infiriéndose en consecuencia que el extremo activo no cumplió con la carga procesal impuesta en los términos que le fueron concedidos, carga que consistía, en la notificación personal del señor Arley Arce Angulo.

Finalmente, no se desconoce la tesis de que cuando el juez conmina a una de las partes a realizar dentro de un término determinado acto o carga, le basta a aquella con realizar cualquier actuación de cualquier naturaleza o iniciar cualquier trámite para conseguir el resultado esperado para interrumpir dicho término, hipótesis que se fundamenta en el mismo artículo 317 del CGP inciso 3 numeral 1 y en la letra c) del numeral 2; oportunidad de la que no puede beneficiarse el ejecutante, por cuanto, dentro del término de los 30 días señalados el auto Interlocutorio No. 1784 del 01 de agosto de 2023, y posterior al 02 de agosto que fue cuando informó la nueva dirección electrónica del demandado, no materializó gestión alguna tendiente a cumplir la carga.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 1 del artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. – Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 79 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 29 de **NOVIEMBRE** de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

DP

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b84f3ac62ccb7ab256b6db05b3daf40b02bcfb109a475bfcf5d6847d1c12b40**

Documento generado en 28/11/2023 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDR PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2816

Palmira, Valle del Cauca, 28 de noviembre de 2023

Proceso:	Ejecutivo– c.s.
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00213-00
Demandante:	Luz Elena Vargas Alarcón
Apoderada Judicial:	Daniela Hernández Arenas
Correo Electrónico:	danielahernandezarenas@outlook.com
Demandados:	Farley Márquez Vélez

I. Asunto

La profesional del derecho Daniela Hernández Arenas, en calidad de mandataria judicial, informó que sustituyó el poder a la abogada Carolina Arcos Vargas, identificada con la Cc 29.683.226 y TP 397277 C.S. de la J; quien a su vez sustituyó a Kimberlee Ch. Narvaez Posso, identificada con C.c. 1´113.656.248 y TP. 336.136 del C.S. de la J., sustituciones que se encuentran de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General, de ahí que se accederá a lo solicitado.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – ACEPTAR la sustitución del poder efectuada por la apoderada Daniela Hernández Arenas.

SEGUNDO. – RECONOCER como apoderado judicial Carolina Arcos Vargas, identificada con la Cc 29.683.226 y TP 397277 C.S. de la J, en los mismos términos del poder otorgado inicialmente.

PRIMERO. – ACEPTAR la sustitución del poder efectuada por la apoderada Carolina Arcos Vargas.

SEGUNDO. – RECONOCER como apoderado judicial del extremo demandante a Kimberlee Ch. Narvaez Posso, identificada con C.c. 1´113.656.248 y TP. 336.136 del C.S. de la J., en los mismos términos del poder otorgado inicialmente.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 79 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 29 de NOVIEMBRE de 2023**

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368676931b68e6baa8f24008839ec007f68ba2645942bc756e4448bd7ba37c0a**

Documento generado en 28/11/2023 04:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 28 de noviembre de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2819

Palmira, Valle del Cauca, 28 de noviembre de 2023.

Proceso:	Declaración de Pertenencia-Verbal Sumario
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00109-00
Demandante Ppal:	Olga Marina Caicedo
Apoderado judicial:	Mario Hernán Mora Araujo
Correo electrónico:	abogadoprocesalista1964@gmail.com
Demandados Ppal:	Ingrid Serna, Jairo Nieva Caicedo, Julio Cesar Nieva Caicedo, Alexi Nieva Caicedo, Eufemia Nieva Caicedo, Giovanni Nieva Caicedo, Adriana Nieva Caicedo, Bertha Nieva Caicedo y Ana Cecilia Nieva Caicedo

I. Asunto

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado del informe pericial y que las partes e intervinientes hubieren guardado silencio, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento consagrada en el artículo 373 del CGP, en la que se advierte se dictará sentencia.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

FIJAR el día **02 de febrero de 2024 a las 9:00 a. m.**, a través de diligencia virtual, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP

Con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta Instancia Judicial privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, atendiendo las recomendaciones dadas tanto por la Unidad de Informática -DEAJ como por el Jefe Grupo Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial de Santiago de Cali, para la buena práctica en cuanto a la administración, manejo y publicidad de las grabaciones de las audiencias, la diligencia en cita se llevará a cabo a través del aplicativo «Life Size».

En consecuencia, es un deber de los apoderados judiciales y sus prohijados descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada en el siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/20005443>, al igual que ilustrarse con anterioridad sobre el funcionamiento de la misma. Los mandatarios judiciales dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído, deberán informar: i) la cuenta de correo

electrónico que reportaron en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, ii) la cuenta de correo electrónico de sus representados y iii) si por parte de los profesionales del derecho o sus mandantes NO cuentan con acceso a algún medio tecnológico para la comparecencia a la audiencia virtual, explicando las razones excepcionales del caso. Llegada la fecha y hora de la diligencia, deberán estar pendientes con 10 minutos de antelación de la hora dispuesta a fin de establecer la conexión y mediar cualquier problema tecnológico que se presente

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 79 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 29 de NOVIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a4cd777bb0a23f9e9bc9fe62b92baaf3b17d428e841a07af622fa1ed6d0a36**

Documento generado en 28/11/2023 04:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 28 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento con un plural de actuaciones que resolver. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2811

Palmira, Valle del Cauca, 28 de noviembre de 2023

Proceso:	Ejecutivo Singular con medida cautelar– SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00017-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Apoderada Judicial:	María Hercilia Mejía Zapata
Correo Electrónico:	mariaerciliamejiaz@hotmail.com
Demandado:	William Sánchez Solís

I. Asunto

Como quiera que fueron presentados por parte del extremo activo dos memorial tendientes a dar cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 1766 del 27 de julio de 2023, el primero de ellos en el que se aclara, que la medida peticionada sobre el F.M.I. 378-940788 fue un error, dado que este inmueble no pertenece al demandado, y el segundo por medio del cual aporta la constancia de radicación del oficio embargo decretada por cuenta del auto No. 2485 de fecha 1 de diciembre de 2022, respecto de la F. M.I. 378-87718, actuaciones que serán agregadas al expediente para ser tenidas en cuenta a efecto del requerimiento conculcado en el proveído No. 1766 del 27 de julio de 2023.

Ahora bien, se acota que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dio contestación al Oficio 4861 del 16 de diciembre de 2022, señalando que la medida de embargo de acción personal no puede ser registrada respecto del inmueble distinguido con F.M.I. 378-87718, dado que cuenta con afectación a vivienda familiar, de ahí que se proceda poner en conocimiento del demandante el memorial descrito, al tiempo que se le requiera para que allegue las diligencias tendientes a la materialización del embargo decretado mediante Auto No. 172 del 4 de febrero de 2021.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – AGREGAR los memoriales presentados por el extremo activo tendientes a dar cumplimiento al requerimiento del Auto Interlocutorio No. 1766 del 27 de julio de 2023.

SEGUNDO. – PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al Oficio 4861 del 16 de diciembre de 2022. [52RespuetaRegistro.pdf](#). El link vence el 04 de diciembre de 2023.

TERCERO. – REQUERIR al ejecutante para que integre al proceso las gestiones tendientes a materializar la orden de embargo decretado mediante Auto No. 172 del 4 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 79 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 29 de NOVIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf518475da7ba0305cf4f54f05a547e544707eab71e9a5741e71df26d75cb83**

Documento generado en 28/11/2023 04:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 28 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2813

Palmira, Valle del Cauca, 28 de noviembre de 2023

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2018-00087
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Apoderado judicial: José Iván Suarez Escamilla
Correo electrónico: joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandado: John César González Becerra

I. Asunto

Procede el despacho a resolver la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con el que solicita fecha para la diligencia de remante; no obstante, dicha petición no fue acompañada del requerimiento conculcado en el Auto No. 1723 del 25 de julio de 2023, proveído en el que se le solicitó aportar el avalúo actualizado del inmueble distinguido con el F.M.I. 378-193598, de ahí que sea negada su solicitud hasta tanto cumpla con la carga impuesta por el Despacho.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia **INSISTIR** en el **REQUERIMIENTO** conculcado en el Auto No. 1723 del 25 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 79 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 29 de NOVIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f604a2990139160fe305f279436990698498b648bd0d81bce349896355029f1**

Documento generado en 28/11/2023 04:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 28 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2817

Palmira, Valle del Cauca, 28 de noviembre de 2023

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2016-00011-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar -Comfandi
Demandado: Rodolfo Aldana Ariza, Mónica Urriago Cáceres

I. Asunto

Procede el despacho a resolver la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con el que solicita la adición del despacho comisorio, que fuera ordenado mediante proveído No. 930 del 12 de septiembre de 2017; anotando de entrada su improcedencia dado que la comisión impartida, se encuentra ejecutoriada desde lo corrido del año 2017 y aún más el proveído que impartió su reproducción desde el año 2021, de ahí que la solicitud de adición presentada resuene extemporánea a la luz del artículo 287 del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

NEGAR LA SOLICITUD de adición del despacho comisorio, por extemporánea.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 79 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 29 de NOVIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7d5d5fd7a0acc72c3b521b6d2cb559adb6d63a3c3684365be511aa893c9510**

Documento generado en 28/11/2023 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 28 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2813

Palmira, Valle del Cauca, 28 de noviembre de 2023

Proceso:	Ejecutivo Singular c.s.
Radicado:	76-520-40-03-002-2015-00143-00
Demandante:	FRANCISCO ANTONIO URREGO
Demandado:	ADIELA GONZALEZ JOSÉ R. CORREA

I. Asunto

Procede el despacho a resolver la petición presentada por la señora ADIELA GONZALEZ CHAVARRO, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida de embargo, arguyendo que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, frente a lo cual de entrada se advierte que la última actuación del trámite ejecutivo fue la aprobación por parte del despacho de la liquidación del crédito, auto que data del 13 de septiembre de 2023, de ahí que, deba inferirse que no se encuentra reunido el requisito del literal b del artículo 317-2 del C.G.P.

No obstante lo anterior, se previene a la memorialista que para el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, es mester atender el presupuesto del artículo 602 del C.G.P, que reza:

"ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)"

De ésta manera, la petición de las cautelas decretadas, se encuentra condicionada a la constitución de la caución en la cuantía ya referida, siendo que sólo es procedente, una vez se encuentre constituida en los términos del artículo 603 C.G.P.; es decir, que para acceder a lo solicitado por la parte demandada, deberá constituir póliza judicial por la suma de \$3.802.594, valor que corresponde al 50% del incremento de la liquidación actualizada al 31 de mayo de 2022, que suma \$1.901.297.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

NEGAR LA SOLICITUD de levantamiento de medida cautelar de embargo solicitado por la ejecutada, por las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 79 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**
Fecha: 29 de NOVIEMBRE de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00ac2abcefb2b8c3f6297d2f3b08df599b0cd904e7634e7fbc078f24b50f3a3**

Documento generado en 28/11/2023 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle) 28 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza, informándole que ha vencido el término concedido en el Auto 2558 del 087 de noviembre de 2023, sin que la auxiliar de la justicia haya acreditado el trabajo de partición. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2820

Palmira, Valle del Cauca, 28 de noviembre de 2023

Proceso:	Sucesión Intestada-Partición adicional
Radicado:	76-520-40-03-002-2012-00516-00
Demandante:	Phanor A. Lozano Cruz
Causante:	Ana Silvia Cruz

I. Asunto

Como quiera que en el Auto No. 2558 del 08 de noviembre de 2023, fue concedido a la profesional GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ, en calidad de partidora, el término de 10 días hábiles, a fin de que presentara el trabajo de partición sobre los bienes relicto de la causante ANA SILVIA CRUZ, requerimiento procesal que no ha sido rendido por la auxiliar de la justicia, tal como quedó acreditado en el informe de secretaría; y teniendo en cuenta que el trabajo encomendado es de vital importancia para continuar el curso del asunto, por secretaría deberá remitirse este requerimiento al correo electrónico (gencha75@gmail.com), reiterándole que se le concede el término de diez (10) días más, contados a partir del recibo de la comunicación a efectos de presentar el trabajo de partición

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REQUERIR a la profesional GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ y con dirección electrónica (gencha75@gmail.com), en su calidad de partidora posesionada mediante auto interlocutorio No. 2558 del 08 de noviembre de 2023, para que allegue al expediente el trabajo de partición de los bienes relictos de la causante Ana Silvia Cruz; para lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de imponer las sanciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 79 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 29 de NOVIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942e3c46ca0dc4b549ea4162eb654fb4410a27c3fbb6ecc88b97b25f33ae68ee**

Documento generado en 28/11/2023 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 28 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora juez el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2818

Palmira, Valle del Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00299-00
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3
Apoderada:	ANGÉLICA MAZO CASTAÑO
Correo Electrónico:	angelica.m@reincar.com.co
Demandado:	MICHAEL SALAZAR MENDEZ CC N° 1118296670

I. Asunto:

Teniendo en cuenta las respuestas emitidas por las entidades Bancarias Banco W y Banco de Bogotá, a consecuencia de las medidas cautelares decretadas en el asunto, se pondrán en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien tenga.

Por otro lado, la abogada de la parte demandante, doctora ANGELICA MAZO CASTAÑO, allegó escrito a través del cual, informa su renuncia al mandato otorgado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., la que se resolverá en forma favorable por encontrarse conforme a lo normado por el inciso tercero el artículo 76 del Código General.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias Banco W y Banco de Bogotá, las cuales podrán ser consultadas a través de los siguientes enlaces [008RespuestaBancoW-.pdf](#) - [009RespuestaBancoBogotá-.pdf](#) estos que tienen como fecha de caducidad el 04 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder, allegada por la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, quien representa los intereses de la entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., en el presente asunto, con efectos a partir del 29 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4eac6415f39378013f8483dc24f889105ea948be16f671118efe3d8bf7725e**

Documento generado en 28/11/2023 05:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL-. Palmira, 28 de noviembre de 2023. Al demandado Ronald Alberto Vélez Herrera, se le envió notificación personal a través del correo electrónico ningomar1995@hotmail.com; con constancia de entrega el 01 de septiembre de 2023 (día hábil).

TERMINO DE LOS DOS DÍAS PARA TENERSE POR NOTIFICADO-ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2213 DE 2022. INICIA 4 de septiembre de 2023 – VENCE 5 de septiembre de 2023- **SE TIENE POR NOTIFICADO** EL 06 de septiembre de 2023. (2 y 3 de septiembre días inhábiles)

TÉRMINO DE LOS 10 DÍAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA INICIA el 06 de septiembre de 2023 VENCE el 26 de septiembre del 2023. El demandado no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello. (14 al 20 de septiembre días inhábiles suspensión de términos Acuerdo PCSJA23-12089/C2)

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2815

Palmira, Valle del Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00128-00
Demandante:	Banco de Occidente Nit 890.300.279-4
Apoderado:	Victoria Eugenia Duque Gil
Correo Electrónico:	vduque@cpsabogados.com
Demandado:	Ronald Alberto Vélez Herrera CC N° 1.113.524.575

Teniendo en cuenta que, la parte actora ha realizado la diligencia de notificación personal al demandado de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que el extremo ejecutado haya excepcionado la obligación imputada dentro del término dispuesto para los efectos, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra del demandado RONALD ALBERTO VÉLEZ HERRERA para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado mediante auto n.º 789 del 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes, embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c778efedda19ad229c0a418143740630c7d9b628ddcc89c4344b643a599440**

Documento generado en 28/11/2023 05:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL-. Palmira, 28 de noviembre de 2023. Al demandado JOHN FREDY AGUIRRE CALERO, se le envió notificación personal a través del correo electrónico jaguirre@conexfree.co; con constancia de entrega el 17 de julio de 2023 (día hábil).

TERMINO DE LOS DOS DÍAS PARA TENERSE POR NOTIFICADO-ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2213 DE 2022. INICIA 18 de julio de 2023 - VENCE 19 de julio de 2023- **SE TIENE POR NOTIFICADO EL 21 de julio de 2023.** (20 de julio día inhábil)

TÉRMINO DE LOS 10 DÍAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA INICIA el 21 de julio de 2023 VENCE el 03 de agosto del 2023. El demandado no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello.

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2810

Palmira, Valle del Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo-Menor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00095-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A Nit 860.034.594-1
Apoderada:	María Elena Villafañe
Correo Electrónico:	maria.elena@mevaseosrias.com
Demandado:	John Fredy Aguirre Calero CC N° 6.390.143

Teniendo en cuenta que la parte actora ha realizado la diligencia de notificación personal al demandado de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que el extremo ejecutado haya excepcionado la obligación imputada dentro del término dispuesto para los efectos, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra del demandado JOHN FREDY AGUIRRE CALERO para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto no. 841 del 25 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes, embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cc6d02f316fc32d0e3311a3aef9683d0ec60af595ee44ba26a64c0ee446fa8**

Documento generado en 28/11/2023 05:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2785

Palmira, Valle del Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Aprehensión y Entrega de Vehículo por Pago Directo
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00005-00
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Apoderada judicial:	Carolina Abello Otalora
Correo electrónico:	carolina.abello911@aecsa.co
Demandada:	Karol Layn Salinas Castañeda

I. Asunto

La apoderada judicial de la parte demandante Carolina Abello Otalara, solicita nuevamente, se ordene la cancelación de la medida de aprehensión dispuesta en el trámite, y, en consecuencia, se remita el oficio de levantamiento a la SIJIN. Lo cierto es que, existiendo la orden de cancelación de la medida en el auto 398 – *ítem 10* – en razón a la terminación del asunto; el despacho nunca comunicó la orden de aprehensión, lo que debe quedar claro en esta oportunidad; por lo que ya, mediante auto 1443 del 21 de junio de 2023, la judicatura no accedió a una solicitud de idénticas características, con ocasión, a que no existe prueba en el plenario, de que se hubiese notificado la orden de aprehensión respecto del rodante **LFR-791**, por tal razón, deberá la abogada sujetarse a lo dispuesto en el señalado auto.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se han atendido dos solicitudes en el mismo sentido, resulta necesario requerir a la abogada, a fin de que se abstenga de realizar más solicitudes en tal sentido, pues lo que ocasiona con este actuar es congestionar y entorpecer la función judicial, efectuando requerimientos reiterativos y equivocados.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIEMRO: ESTARSE la memorialista a lo dispuesto en auto n.º 1443 de fecha 21 de junio de 2023, conforme a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, para que se abstenga de efectuar una vez más la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placas LFR-791 conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **79** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c36c4e3a7d407d55f2bdf5cbd532f6031dbbc4a0693a3c04d666a9ec1edb90**

Documento generado en 28/11/2023 05:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 28 de noviembre de 2023. A Despacho del señor juez el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2979

Palmira, Valle del Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo SS
Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00473-00
Demandante:	Yolima Flórez Balanta
Apoderado judicial:	Oscar Arévalo Pérez
Correo electrónico:	jomeva14@hotmail.com
Causante:	Carmen Balanta de Flórez

I. Asunto:

Teniendo en cuenta la solicitud de inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, allegada por el abogado de la parte interesada, y, la manifestación de fecha 09 de agosto de 2023, tendiente a que se realice la actualización del expediente, se ha verificado las actuaciones desplegadas en el plenario, encontrando que la inclusión de las personas que se crean con algún derecho a intervenir en la presente causa sucesoria de la señora Carmen Balanta de Florez, ya fue realizado por el despacho, el cual se encuentra visible en el ítem 046 del expediente, y se encuentra corriendo el término para los efectos. Lo que será informado al abogado.

De otro lado, y, frente a la manifestación que realiza el memorialista, sobre la actualización del expediente digital, sea el momento propicio para informarle al abogado, que las solicitudes que se realizan en los diferentes procesos que tiene a cargo el despacho, son agregadas a los expedientes, al momento que se va a resolver sobre ellas, las cuales son atendidas, desde luego, en orden cronológico, por lo que se le solicita al abogado comprender la señalada dinámica, dejando claro, que en medio de la congestión judicial que se afronta, se realizan esfuerzos incansables por el equipo humano del despacho para atender en el menor tiempo posible los requerimientos en cada uno de los procesos sobre los cuales tiene competencia.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: INFORMAR al abogado de la parte interesada, que la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, dispuesta por auto 2519 de fecha 7 de diciembre de 2022, ya fue materializada por el despacho, la que podrá ser verificada a través del siguiente vínculo [046EmplazamientoTyba.pdf](#) el cual tiene como fecha de vencimiento 04 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 29 DE NOVIEMBRE DE 2023
El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477577e9c54689c7307134bddb2749efca11817d85bdb42f50544f4c9e1eff73**

Documento generado en 28/11/2023 05:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 28 de noviembre de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2787

Palmira, Valle del Cauca, 28 de noviembre de 2023.

Proceso:	Saneamiento falsa tradición – Ley 1561 de 2012
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00165-00
Demandantes:	Mónica Yepes Velásquez y Juan Carlos Álzate Tobón
Apoderado Judicial:	Alejandro Restrepo Ortega
Correo Electrónico:	aro83@hotmail.com
Demandados:	Benjamín Ospina Mendoza, Enrique Ospina Mendoza Y Bonifacia Mendoza Vda De Ospina (q.e.p.d.)

I. Asunto

El abogado de la parte actora allega al trámite solicitudes tendientes a que se designe Curador Ad-Litem a los demandados y demás personas inciertas e indeterminadas, conforme a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda. Lo cierto es, que una vez revisadas las actuaciones desplegadas en el asunto, se tiene que no se halla materializada la inclusión de los anteriores, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo ordenado desde la admisión de la demanda, y lo dispuesto por el art. 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a efectuar de manera inmediata tal registro, y una vez vencido el término del emplazamiento, se designará dicho auxiliar de la justicia para lo de su cargo. Luego entonces, no se accederá al pedimento del memorialista en este momento procesal.

De otro lado, y en lo que tiene que ver con el requerimiento a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a efectos de que se certifique el plano de que trata el literal c del art. 11 de la ley 1561 de 2012, se tiene que, a la fecha, continua sin dar respuesta a los requerimientos. Y, si bien, al abogado solicitante le asiste razón a lo expresado en su solicitud, en lo atinente a tener como plano el aportado desde la presentación de la demanda y se continúe con el trámite. Para la judicatura es de suma importancia obtener respuesta por parte de la entidad, por lo que se insistirá en obtener su respuesta.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO ACCEDER al nombramiento de curador ad-litem de los demandados y de las demás personar incierta e indeterminadas en este momento procesal, conforme a lo expuesto. Por secretaría efectúese en forma *inmediata* su registro en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD-, a través de los correos electrónicos notificaciones@catastrobogota.gov.co y gocatastral.palmira@catastrobogota.gov.co para que, en forma *inmediata*, se sirva dar respuesta a los oficios 2633 y 735 notificados ante sus dependencias desde

el 25 de agosto de 2022, y 28 de abril de 2023 en lo concerniente a allegar a las diligencias, el plano de que trata el literal «c)» del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, respecto del bien inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-50037, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave. Se adjuntan los enlaces de las comunicaciones y notificaciones enunciadas [034OficiosAnexosEntidades.pdf](#) [035ConstanciaNotificacion.pdf](#) [056OficioCatastro.pdf](#) [057ConstanciaNotificacion.pdf](#)

TERCERO: Este Auto hace las veces de oficio No. 2787, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 079 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 29 de noviembre de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ae4ec93da823c90cdc9a1ecc4db19d4556560b059950a7a7fa04dc694edad3**

Documento generado en 28/11/2023 05:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2784

Palmira, Valle del Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo singular con medida cautelar previa - cs
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00138-00
Demandante:	Conjunto Residencial Tierradentro P.H.
Apoderada Judicial:	Sandra Milena García Osorio
Correo electrónico:	saga.7@hotmail.es
Demandado:	Jorge Iván Duque Serrano

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, tendiente a que se realice un requerimiento a una EPS, sin más precisión, adjuntando memorial, en el cual, se advierte que se encuentra dirigido a otro despacho judicial, el cual contiene una solicitud ajena al estado del trámite y desde luego, al proceso que nos ocupa. En ese orden de ideas, se le requerirá a la memorialista para que aclare el particular.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: REQUERIR a la parte interesada, a fin de que aclare su solicitud, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13068e694671cc641633167034adf1b8aa1e69922b7ebc38e661ea9faa499fa**

Documento generado en 28/11/2023 05:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 28 de noviembre de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, por medio de auto notificado por estado 063 del 22 de septiembre de 2023, se requirió a la parte, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, cumpliera con la carga procesal dispuesta en los numerales 3º, 4º 5º y 8º del auto admisorio, sin que, dentro del término posterior, haya, cumplido con la misma. Sírvase proveer.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2812

Palmira, Valle del Cauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00435-00
Demandante:	German García Noguera
Apoderado Judicial:	Carlos Alberto Gutiérrez Valencia
Correo electrónico:	secretaria@gutierrezvalencia.com carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com
Demandados:	Herederos determinados del Causante Tulio Noguera, a saber, Teresa de Jesús Noguera Lozada, Luz Angelica Noguera de Moreno, Amanda Noguera Lozada, Cesar Orlando Noguera Lozada, Josías Noguera Lozada, María Del Socorro Noguera Potes, Marina Noguera Potes, Doris Noguera Potes, Figueredo Noguera Potes, Rosa Noguera Potes, Miyerlandy Gordillo Noguera, Vivian Micheli Gordillo Noguera, Tulio Silverio Gordillo Noguera y de las personas inciertas e indeterminadas

Revisado el presente proceso y teniendo en cuenta que por auto No. 2173 del 14 de septiembre de 2023 el juzgado requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones tendientes a cumplir con los ordenamientos dispuestos en los numerales 3º, 4º 5º y 8º del auto admisorio n.º 239 del 3 de febrero de 2022, para lo cual, se le concedió el término de treinta (30) días so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. y en vista de que no fue atendida a cabalidad la orden, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, **ARVHIVASE** el presente proceso previa **CANCELACIÓN** de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **079** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**
El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533165edd09cf0c3ed7fbd9e0e88621eb28e62fe9c5ce687bf859cc69d0bf85e**

Documento generado en 28/11/2023 05:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 2793

Palmira, Valle del Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo C/S
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00249-00
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Apoderada judicial:	Victoria Eugenia Lozano
Correo Electrónico:	vlozano@victorialozano.com
Demandado:	Diego Luis Lozano García

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver recurso de reposición frente al auto 2236 del 19 de septiembre de 2023, por el cual no se accedió a la solicitud de renuncia del poder, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante.

II. Antecedentes

Se tiene que el extremo demandante, Scotiabank Colpatría S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del ciudadano Diego Luis Lozano García.

Que por auto n° 1709 de fecha 31 de agosto de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago en contra del demandado, por las obligaciones identificadas bajo los números **407410080283 y 4073980124630143**.

Conforme a lo anterior, el despacho, previa solicitud de la parte ejecutante, a través de auto n° 1276 de fecha 01 de junio de 2023, dispuso la terminación de la ejecución en contra del demandado DIEGO LUIS LOZANO GARCIA, por el pago total de la obligación n.° **4073980124630143**

Por medio de auto n.° 2049 de fecha 29 de agosto de 2023, la judicatura dispuso la corrección del precitado auto, concretamente en su numeral primero, respecto del nombre de los extremos procesales.

Seguidamente en fecha 31 de agosto de 2023, la apoderada de la parte actora, allegó memorial a las diligencias, solicitando la aceptación a la renuncia del poder conferido en el asunto.

Que en consecuencia, el despacho, en atención a la solicitud, dispuso a través del auto 2236 de fecha 19 de septiembre de 2023, no acceder a la renuncia, en atención a que el proceso se encontraba terminado por el pago total de la obligación. Y, a lo sumo, advirtiendo la judicatura, que la renuncia no fue comunicada al poderdante, de acuerdo a las exigencias dispuestas por el art. 76 del C.G.P.

Inconforme con lo decidido, el extremo demandante a través de su apoderada judicial interpuso recurso de reposición, en subsidio el de apelación, sustentándolo

grosso modo, en que el proceso no se encuentra terminado por el pago total de la obligación, indicando que el auto 1276 del 01 de junio de 2023, terminó la ejecución, respecto de la obligación identificada bajo n.º 40773980124630143, la que fue pagada en su totalidad por el demandado; por lo que el proceso en la actualidad, continua por las obligaciones **5406900009806605 y 407410080283.**

Que en lo que tiene que ver con la solicitud de renuncia presentada, estima la abogada que cumple con lo dispuesto por el art. 76 del C.G.P. teniendo en cuenta que se informó sobre la misma, al poderdante, a través del abogado coordinador establecido por la entidad.

La abogada recurrente, solicita entonces, revocar el auto en cuestión, aclarándose que el proceso no se encuentra terminado por pago total, sino, solo, respecto de una de las obligaciones que desde el inicio se ejecutaron. Y, se acepte la renuncia presentada al mandato conferido a esta.

De dicho recurso se corrió traslado conforme a lo normado por el inciso 2 del art. 319 del C.G.P. No obstante, dentro del término dispuesto, la parte ejecutada, no recorrió el traslado del mismo.

III. Consideraciones

Frente al caso en concreto, encuentra el Juzgado que el artículo 461 del C. G. del P. establece que: *"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Que en lo que tiene que ver con la terminación del poder, el artículo 76 del C.G.P., dispone: *"...El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto que resolvió no acceder a la solicitud de renuncia de poder elevada por la abogada de la parte ejecutante?

V. Caso concreto

Analizando los reparos puestos en consideración por la abogada de la parte actora frente al auto objeto de recurso, se discute en principio, que efectivamente el presente trámite, no se encuentra terminado en su totalidad por el pago total de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, por lo que se pone de presente, la necesidad de dar más precisión a través de este acto, al auto 1276 de fecha 1 de junio de 2023, en el sentido de indicar, que la ejecución continúa, respecto de la obligación identificada con número **407410080283.** Por lo que habrá de adicionarse la providencia en tal sentido.

En este punto, necesario resulta realizar una precisión a la abogada recurrente, respecto de la existencia de una tercera obligación, esta es, la identificada con n.º 5406900009806605; pues una vez verificado el escrito de demanda, y, el auto que libró el mandamiento de pago se encuentra, que este es congruente con la anterior, expresando, que las obligaciones que se ejecutan son las identificadas con número **407410080283 y 4073980124630143**. Luego entonces, se concluye, que el número de obligación 5406900009806605 es ajena a la presente ejecución.

De otro lado, y en lo que tiene que ver con la renuncia al poder presentada por la abogada, la que fuere negada por el despacho, siendo motivo fundante del recurso que nos ocupa, el despacho analiza que, la abogada cumplió de manera efectiva con la formalidad exigida por el art. 76 del C.G.P., esto es, la comunicación enviada al poderdante, por la cual se informa la renuncia al poder, lo que aparece palpable en el ítem 63 del expediente digita; y que fuere pasada por alto, en primera oportunidad por esta oficina judicial.

Con lo analizado entonces, se tiene que la judicatura, al momento de emitir la decisión inmersa en el auto objeto de recurso, inadvertió la comunicación de la renuncia remitida al poderdante. En consecuencia, estando claro que el proceso no se encuentra terminado por el pago total de las obligaciones, y que la renuncia al mandato presentada por la abogada se ajusta a la normatividad vigente, la judicatura accederá a reponer el auto objeto de recurso, y procederá a adicionar el auto que dispuso la terminación del proceso, frente a una de las obligaciones, como ya fue enunciado.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto n° 2236 de fecha 19 de septiembre de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder, allegada por la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, quien representa los intereses de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en el presente asunto, con efectos desde el 29 de noviembre de 2023.

TERCERO: ADICIONAR el auto 1276 del 1 de junio de 2023, en el sentido de indicar, que la ejecución continua vigente, respecto de la obligación identificada con número **407410080283**, conforme a lo dicho en parte considerativa del auto

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado n.º **079** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MIÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9b1edc8aff36da8c6488e53a35ed46f74a881eb157c5917b3ed056da85dd3b**

Documento generado en 28/11/2023 05:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2788

Palmira, Valle del Cauca, Noviembre Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00248-00
Demandante:	Titularizadora Colombiana S.A. HITOS
Apoderado judicial:	Engie Yanine Mitchell de la Cruz
Correo electrónico:	notificacionesprometeo@aeinsa.com
Demandado:	Libardo Antonio Montaña Montaña

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud allegada por la abogada del extremo ejecutante, tendiente a que se decrete el secuestro del bien inmueble adherido a la ejecución y en consecuencia, se disponga la remisión de la comisión para la materialización del secuestro; se tiene, que una vez verificado el expediente se observa en los ítems 36 y 37 del mismo, ya fue emitido y notificado por el despacho a la autoridad competente. Por lo que se procederá a informar al memorialista en tal sentido.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: INFORMAR a la parte interesada que el Despacho Comisorio No. 038 de fecha 28 de julio de 2023, ya fue notificado por esta la judicatura en fecha 16 de agosto de 2023, como se puede verificar a continuación: [36DespachoComisorio.pdf](#) [37ConstanciaNotificacion.pdf](#) los vínculos vencerán en fecha 01 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7591b835d09840712514c0f0e6f6233d834a4a7e47e10fa6c7b3e7def91257b8**

Documento generado en 28/11/2023 05:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 28 de noviembre de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2798

Palmira, Valle del Cauca, 28 de noviembre de 2023.

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00172-00
Demandante:	María Doris Botina Lozano
Apoderada Judicial:	Carmen Luisa Rojas Díaz
Correo Electrónico:	clrd13@gmail.com
Demandados:	Miguel Jerónimo Restrepo y Personas Inciertas e Indeterminadas

I. Asunto

La apoderada judicial de la parte actora allega solicitud tendiente a que se genere impulso al trámite, arrojando a su vez, constancias de la notificación personal conforme al art. 291 del C.G.P., dirigida a los vinculados Henry Aguilar Becerra, y Erlina Mina Pecupaque, la cual informa es "anterior propietaria de Luzmila Ceballos Trejos". Estas, que tuvieron resultado positivo frente al primero, y negativo frente a la segunda, las cuales, serán agregadas para que obren y consten en el plenario.

Conforme a lo anterior, se tiene que el auto n° 2484 del 1 de diciembre de 2022, dispuso en su numeral 2° la vinculación al trámite de la Sra. Luzmila Ceballos Trejos, y a los Sres. Carlos Herney Ordoñez Zambrano, Henry Aguilar Becerra, Álvaro Javier Arbeláez Jaramillo y José Rubiel Vásquez, y, en consecuencia, ordenando su notificación conforme al art. 291 y siguientes del C.G.P., desde luego, a cargo de la parte demandante, las que hasta el momento, no se encuentran materializadas en su totalidad. Debiéndose precisar, que al resultar efectiva la notificación personal por el art. 291, deberá continuarse la normada por el art. 292 del C.G.P., respecto de cada uno de los vinculados.

En ese orden de ideas, el impulso procesal solicitado, se encuentra a cargo, precisamente de la memorialista, por lo que se le requerirá en tal sentido, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del trámite, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 317 del C.G.P.

De otro lado se advierte, que en fecha 28 de septiembre de 2023, la abogada Erika Juliana Medina manifestó a través del correo electrónico del despacho, aceptar la designación efectuada por la judicatura, como curadora ad-litem del señor Miguel Jerónimo Restrepo y demás personas inciertas e indeterminadas, informando que su correo electrónico para recibir notificaciones es kajuli@yahoo.es. Y, en consecuencia, solicitando el traslado de las diligencias para lo de su cargo, por lo que en el resuelve del presente auto, de ordenará su notificación y correr el traslado requerido.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: AGREGAR a los autos las diligencias de notificación personal, conforme al artículo 291 del C.G.P., realizadas a los vinculados, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, acredite al interior de las diligencias, haber realizado las diligencias de notificación personal conforme al art. 291 y siguientes del C.G.P., a la señora Luzmila Ceballos Trejos, y a los Sres. Carlos Herney Ordoñez Zambrano, Henry Aguilar Becerra, Álvaro Javier Arbeláez Jaramillo y José Rubiel Vásquez, de acuerdo con lo ordenado en el auto [68AutoSustanciación.pdf](#), so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: En atención a la aceptación de la abogada Erika Juliana Medina Medina, designada en el trámite como curadora ad-litem del señor Miguel Jerónimo Restrepo y demás personas inciertas e indeterminadas, se le **NOTIFICA** en esta oportunidad el contenido de la presente demanda y sus anexos, informándole que el traslado de la misma se entenderá surtido dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, remitida a través del correo electrónico kajuli7@yahoo.es, y al día siguiente, empezará a correr el término de veinte (20) días para que conteste la demanda. Se comparte el link del expediente digital para los efectos 76520400300220210017200.

CUARTO: Este Auto hace las veces de oficio No. 2798, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

QUINTO: TENGASE el correo electrónico kajuli7@yahoo.es para efectos de notificaciones de la curadora ad-litem, abogada Erika Juliana Medina Medina conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 079 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 29 de noviembre de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2077da0d8b26e8f7af240f8ae2b2f5b716c6054740814a437d8264680008399**

Documento generado en 28/11/2023 05:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2786

Palmira, Valle del Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Verbal – Declarativo de pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00222-00
Demandante:	Arley Mazuela Loaiza
Demandados:	Sandra Flor Díaz Marmolejo y Otros

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud de la abogada María Judith González Henao, quien se identifica como apoderada del extremo demandado, a fin de que se le expida copia autentica de la sentencia n° 037 dictada el trámite; se tiene que fue verificado el plenario y no se encontró acreditada tal calidad, por lo que existe la necesidad de requerirle para que acredite su legitimación en el asunto y proceder a atender su requerimiento. Advirtiéndole desde ya, que, para los efectos, deberá allegar copia física de la providencia.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: REQUERIR a la parte interesada, a fin de que acredite su legitimación por pasiva para actuar en el asunto, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **079** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604f0de2163cd8e353fbb67ce3ede1691ec83ab009675879e7db3eb4470a0e8**

Documento generado en 28/11/2023 05:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 28 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora juez el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2808

Palmira, Valle del Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00167-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva para Construir un mejor Futuro NIT. 900.626.638-0
Representante Legal:	Víctor Hugo Anaya Chica
Correo Electrónico:	cooperativaconstrufuturo@gmail.com
Demandado:	Jesús María Jaramillo C.C. 6.449.521

I. Asunto:

Teniendo en cuenta las respuestas allegadas por Colpensiones, pagador del ejecutado, respecto de la medida cautelar decretada por auto 646 de fecha 22 de marzo de 2023, se pondrán en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien tenga.

Conforme a lo anterior, y en atención a las solicitudes allegadas por el extremo ejecutante, tendiente a que se requiera o sancione a la entidad Colpensiones, se agregará sin lugar a ninguna consideración al expediente.

Finalmente, una vez consultado el aplicativo web del Banco Agrario – Sección de Depositos Judiciales, se tiene que existen a la fecha consignados títulos en el asunto, por lo que se pondrán en conocimiento de la parte actora.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por Colpensiones, pagador del ejecutado, respecto de la medida cautelar decretada en el asunto, las cuales podrán ser consultadas a través de los siguientes enlaces [70RespuestaColpensiones.pdf](#) , [71RespuestaColpensiones.pdf](#) , [74RespuestaColpensiones.pdf](#) los cuales tienen como fecha de caducidad el 04 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: AGREGAR sin lugar a ninguna consideración las solicitudes allegadas por el extremo ejecutado tendientes a requerir y sancionar a la entidad Colpensiones, en razón a lo expuesto.

TERCERO: INFORMAR a la parte ejecutante, que una vez consultada la pagina web del Banco Agrario, Sección de Depósitos Judiciales, se encontraron títulos

consignados en el asunto, los cuales podrán ser apreciados a través del siguiente enlace [75RelacionDepositos.pdf](#) el cual vence el 04 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA

En Estado No. **079** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848657d40bffe7b62aeb0f885fc28b4914578ec03bd4dbebfe24609031798561**

Documento generado en 28/11/2023 05:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2789

Palmira, Valle del Cauca, Noviembre Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00150-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Apoderada:	PILAR MARIA SALDARRIAGA
Demandado:	Jonathans Stevens Landazury Sánchez

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud allegada por el demandado, tendiente a que se cancele el embargo comunicado por el despacho por medio de oficio No. 1889 de fecha 08 de mayo de 2019; se tiene que, una vez verificado el expediente se observa en los ítems 54 y 55 del mismo, que ya fue emitido y notificado por el despacho a la ORIP Palmira, el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretado en su momento sobre el bien inmueble identificado con M.I. 378-174765. Por lo que se procederá a informar al peticionario en tal sentido.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: INFORMAR a la parte interesada, que en fecha 23 de agosto de 2023, se remitió comunicación por parte de la judicatura dirigida a la ORIP Palmira para materializar el levantamiento de la medida sobre el bien inmueble adherido a la ejecución. Se comparten los siguientes enlaces a fin de que se verifique lo informado [54OficioOrip.pdf](#) [55ConstanciaNotificacion.pdf](#). Los vínculos vencerán en fecha 01 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **079** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b706031f86d775e6ae4c32c74648b322b50b1a1992b2606b16f36c933e842d90**

Documento generado en 28/11/2023 05:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2803

Palmira, Valle del Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo – CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2008-00380-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Diego Andrés Ruiz Forero

I. Asunto

En esta oportunidad se allega por el apoderado judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA S.A., solicitud, tendiente a subsanar la cesión del crédito, que fuere negada por auto anterior.

Que, en el reseñado auto, se dejó dicho, que la obligación objeto de cesión, identificada con n.º 06501016000906187 no guardaba congruencia con la que aquí se ejecuta, la cual es la n.º 0665035, conforme al título ejecutivo allegado y el mandamiento de pago librado en las diligencias.

En ese orden de ideas, el memorialista pretende aclarar, que el número de la obligación señalado -06501016000906187-, es el que identifica la cesión que se allega en esta oportunidad, y que corresponde al asunto. No obstante, lo anterior no es del recibo del despacho, por cuanto debe existir identidad sobre el número de obligación respecto de la cual se pretende la cesión, y el ejecutado aquí.

Así las cosas, en esta oportunidad, la solicitud de cesión que nos ocupa, tampoco cumple con tal formalidad y claridad requerida, por lo que el memorialista deberá sujetarse a lo dispuesto por el auto 815 del 20 de abril de 2023.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

UNCIO: ESTARSE el memorialista a lo resuelto en auto 815 de fecha 20 de abril de 2023, conforme a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **079** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5308a642f985095f2f7814ad8e7cdf33b813f1b0834280c87c7b4f81561e55f0**

Documento generado en 28/11/2023 05:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>